

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA**  
**Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA**

Correo electrónico: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref: Proceso Ejecutivo Singular Mayor Cuantía**  
**Rad: 68001310300620230013701**  
**Dte: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Ddos: FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA SOCIEDAD FUNVIDAS Nit.900.258.228-5**  
**MARTHA CECILIA ANGARITA QUINTERO C.C 63298020**  
**DORA LUCIA SUAREZ REYES C.C 30205866**

**SERGIO ATUESTA DÍAZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.290.889 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 93.122 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada integrada por la **FUNDACION PARA EL FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA SOCIEDAD FUNVIDAS**, con Nit.900.258.228-5, **MARTHA CECILIA ANGARITA QUINTERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63298020 de Bucaramanga (S/der), **DORA LUCIA SUAREZ REYES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.30205866 de Barbosa (S/der), respetuosamente presento **POR ESCRITO Y VÍA CORREO ELECTRÓNICO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia del día 13/02/2024 y notificada a las partes por anotación en el Estado fijado el día 14/02/2024, conforme al Auto de éste despacho del 02704/2024 y publicado por Estado el día 03/04/2024 así:

Su señoría, se probó que la parte demandante sí llenó los espacios en blanco del pagaré sin cumplir con las instrucciones dadas por los suscriptores.

Si bien es cierto no hay controversia en la suscripción del pagaré en blanco, sí lo hay cuando se llenaron los espacios en blanco, por lo que se debió concluir con certeza que el documento no cumplía con los requisitos legales establecidos para su ejecución, careciendo de ser un título ejecutivo conforme a los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, pues al no contemplar las instrucciones dadas por los suscriptores carecía de contener una obligación clara, expresa y exigible, siendo así exigido por el artículo 422 del Código de Comercio.

Respetuosamente se reitera que el despacho judicial desconoció las pruebas y fundamentos fácticos y jurídicos de las excepciones de mérito denominadas: “Falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida” y “Escrituración de espacios en blanco del pagaré sin cumplir con las instrucciones de los suscriptores, por lo que no se debió seguir adelante con la presente ejecución en favor de Bancolombia

S.A., y en contra de la parte demandada integrada por la Fundación para el fortalecimiento y mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad – Funvidas, Martha Cecilia Angarita Quintero y Dora Lucía Suárez Reyes.

Igualmente, tampoco se debió ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares, las cuales, es imperativo levantar, porque como se ha manifestado en las diferentes etapas procesales que no se cumplió con las formalidades legales, siendo así, no se le debe pagar al ejecutante el crédito y las costas, ni ordenar que se practique la liquidación del crédito, ni condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, tampoco, las agencias en derecho que se tasaron en la suma de \$20.000.000.

La parte demandante sí desconoció las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, porque como se contestó a la demanda: *...Funvidas tenía dos obligaciones iniciales una con el número 3020094493, por valor de 400 millones y la segunda identificada con el numero 3020094495 por un valor de 200 millones, a ésta ultima el día 16 de junio 2022 se realizó un abono de \$37.333.184 de los cuales a capital fueron \$33.333.333 y de intereses por valor de \$ 3.999.851, para que luego el banco modificara estas dos obligaciones en una sola con el número 3020097216 de fecha 29 noviembre de 2022 por valor de \$585.343.286 con un plazo a 30 meses; Sin embargo, revisando el abono a capital que Funvidas le hizo a la obligación en mención, Bancolombia no tuvo en cuenta en su totalidad, ya que el valor de esta modificación debería ser por mucho menos, por lo tanto, no aceptamos ese valor que el banco manifiesta, adjuntamos el número de pagaré, valor de la obligación que el banco equivocadamente quiere ejecutar porque el Banco no tuvo en cuenta el valor de \$33.333.333 abonado a capital a la obligación 3020094495, plazo pactado, tasa bancaria, fecha errónea estimada de pago y valor equivocada de la próxima cuota, así:*

3020097216	585.343.286	30 meses	IBT+1,9 anual	20230228	0
------------	-------------	----------	---------------	----------	---

Funvidas probó claramente lo contestado en la demanda: *“Funvidas tenía dos obligaciones iniciales una con el número 3020094493, por valor de 400 millones y la segunda identificada con el numero 3020094495 por un valor de 200 millones, a ésta ultima el día 16 de junio 2022 se realizó un abono de \$37.333.184 de los cuales a capital fueron \$33.333.333 y de intereses por valor de \$ 3.999.851, para que luego el banco modificara estas dos obligaciones en una sola con el número 3020097216 de fecha 29 noviembre de 2022 por valor de \$585.343.286 con un plazo a 30 meses; Sin embargo, revisando el abono a capital que Funvidas le hizo a la obligación en mención,*

*Bancolombia no tuvo en cuenta en su totalidad, ya que el valor de esta modificación debería ser por mucho menos, por lo tanto, no aceptamos ese valor que el banco manifiesta...”.*

*... el pagare No.3020097216; al momento de la modificación de las obligaciones como consta en el documento que se adjunta a la presente, de fecha del día 29 de noviembre de 2022, dicha obligación quedó con un plazo de 30 meses, con lo que se demuestra que no puede ser fecha límite el día 28 de febrero 2023; ya que, por obvias razones es imposible que hubiésemos contraído la obligación para pagar en tres meses, esa fecha fue puesta por el Bancolombia sin instrucciones por los suscriptores del pagaré después de que se firmaron los pagarés en blanco.*

Según nuestro acuerdo, tus obligaciones han sido modificadas y agrupadas, bajo las condiciones pactadas que encuentras a continuación.

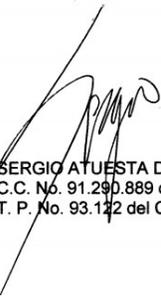
Número de Obligación	Valor	Plazo	Tasa	Fecha estimada de pago	Valor próxima cuota
3020097219	12.564.906	12 meses	0% anual	20221228	\$1.047.076
3020097216	585.343.286	30 meses	IBT+1,9 anual	20230228	0
3020097218	50.000.000	30 meses	DTF+5,582 anual	20230528	0
3020097217	33.151.543	12 meses	0% anual	20221228	0
<b>Valor Total</b>					<b>\$681.059.735</b>

También la parte demandada considera importante que el superior tenga en cuenta que la excepción “Falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida”, como se argumentó y se sustentó: *...la parte demandante no puede exigir la ejecución del pagaré porque no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, llenaron el pagaré con valores y fechas distintos a los pactados, tanto de capital como de intereses, siendo así, se reitera que la parte demandante llenó el pagaré firmado en blanco cambiando las condiciones inicialmente pactadas y por consiguiente sin cumplir con las instrucciones dadas por los suscriptores.*

Además, la parte demandada insiste en que el superior tenga en cuenta que la excepción “Escrituración de espacios en blanco del pagaré sin cumplir con las instrucciones de los suscriptores”, como de la misma manera se sustentó: *...se resalta que la parte demandante escrituró los espacios en blanco del pagaré cambiando las instrucciones dadas por los suscriptores, porque otras fueron las condiciones de las obligaciones inicialmente pactadas, tales como valores y fechas, por consiguiente, intereses corrientes y moratorios.*

Todo lo anterior, se evidenció en las pruebas aportadas por la parte demandada como lo son el estado de cuenta de Bancolombia, el saldo (s) de créditos de Bancolombia, la notificación del 29 de noviembre de la modificación de las obligaciones de Bancolombia recibidas por Funvidas mediante correo electrónico y el recibido de Funvidas mediante correo electrónico de la Notificación del 29 de noviembre sobre la modificación de las obligaciones de Bancolombia, lo cual, la parte demandada respetuosamente solicita revocar en su integridad el fallo de primera instancia, declarando probadas las excepciones de mérito interpuestas, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas a la parte demandante.

Del señor juez,



SERGIO ATUESTA DÍAZ  
C.C. No. 91.290.889 de B/ga (S/der)  
T. P. No. 93.122 del C. S. de la J.